



Resolución de Alcaldía

N° 158-2021-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 17 de Marzo del 2021.

VISTO:

El Informe N° 068-2021-FAAN-PPM-MDCN-T, de fecha 11 de marzo del 2021, emitido por el Procurador Público Municipal, el Informe N° 107-2021-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 16 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 2292, de fecha 17 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un Órgano de Gobierno Local que goza de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política, modificada por la ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305 en concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N° 068-2021-FAAN-PPM-MDCN-T, de fecha 11 de marzo del 2021, emitido por el Procurador Público Municipal informa que revisados los archivos que obran en la Procuraduría, en cuanto a los expedientes judiciales, se ha ubicado el Exp. N° 00027-2017, tramitado por ante el Juzgado Civil sede del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza, que despacha la Juez Dra. Paola Lourdes Castillo Vicente, con intervención del Especialista Legal Dr. Juan Guzmán Afan, materia Prescripción Adquisitiva de Dominio, en calidad de demandante Asociación de Vivienda Ampliación Nuevo Altiplano, en calidad de demandados Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI con citación del Procurador del COFOPRI y la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva con citación del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva; mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de junio del 2017 se admite a trámite la demanda, mediante Resolución N° 05 de fecha 27 de diciembre del 2017 por contestada la demanda por el Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, Resolución N° 06 de fecha 27 de diciembre del 2017, téngase por apersonado al procurador de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, por deducida la excepciones de Representación defectuosa o insuficiente del demandante del demandante y excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y por contestada la demanda, siendo la estación procesal del proceso – postulatoria. Cabe precisar que en el informe de la referencia se hace alusión a la Asociación de Vivienda el Altiplano Mz. G Lote 19, pero en el proceso judicial tenemos en calidad de demandante a la Asociación de Vivienda Ampliación Nuevo Altiplano, pero si se trataría del mismo bien inmueble ubicado en el Sector 6 Mz. 6lote 19, área de 1,749.86 m2 y la partida registral N° P20020263, en consecuencia nos hace colegir que se trata del bien inmueble materia de Litis en el proceso judicial;

Asimismo, de los documentos ofrecidos en copia certificada por la Asociación demandante en el proceso judicial, que en apariencia son documentos expedidos y suscritos por el titular de la Municipalidad y funcionarios de la gestión anteriores que datan de los años 2002, 2011, 2015 y 2016, asimismo se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda y de los informes técnicos de la referencia que los hechos datan desde el año 2003, por lo que habrían transcurrido aproximadamente más de 17 años, que dieron origen a que se interponga la demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio que se encuentra en giro, por lo que se evidencia la omisión de funciones de parte de los funcionarios y servidores que tenían como obligación la conservación y cautela del patrimonio de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva; en consecuencia a estar en trámite el proceso judicial en comentario y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala "... Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional... bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso..." Por lo que las acciones legales de índole administrativa y/o judicial tendientes a cautelar los intereses y bienes de la Municipalidad, estaría supeditada a resueltas del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, salvo mejor criterio legal;

Que, mediante Informe N° 107-2021-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 16 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que al no haberse emitido la Resolución inhibitoria por parte de la Autoridad Edil que estuvo en gestión en el año 2017, de acuerdo a lo expuesto en el análisis del presente informe, y al no corresponder la aplicación de la Ley N° 30230, ya que esta modalidad de defensa posesoria de bienes del Estado solo se da EXTRAJUDICIALMENTE, lo cual no es el caso, se sugiere emitir el acto administrativo correspondiente, y luego poner de conocimiento al Procurador Público Municipal, que en sede administrativa, se inhibirá hasta que se resuelva la cuestión litigiosa;

Que, mediante Proveído N° 2292, de fecha 17 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia Municipal, dispone trámite de Acto Resolutivo;

Que, según el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por la INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Así mismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Ley Orgánica de Poder Judicial, prescribe que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)"



Que, mediante Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar, establece que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en el (...) 1.1 Principio de Legalidad, por el cual: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo Artículo 75° dice expresamente lo siguiente:

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Que, de acuerdo al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: "Cuando en un proceso administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio (...)";

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades - establece que el ALCALDE es el Representante Legal de la Municipalidad y su MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, concordante con lo previsto en el artículo 43 de la citada Ley, establece expresamente que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, estando de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972; y el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA INHIBICION de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva en el conocimiento del presente caso, y, **SUSPENDER** el trámite administrativo hasta que el órgano Jurisdiccional resuelva el litigio que se describe en el considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Administración y Oficina de Control Patrimonial y Registro de Bienes Inmuebles, la correcta ejecución de la presente resolución, Bajo Responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información cumplan con publicar en el portal de la institución la presente Resolución, www.municipalidadnueva.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA

C.P.C. HELMER JOEL FERNÁNDEZ CHAPARRO
ALCALDE

C.C.
ALCALDÍA
GM
GAJ
PPM
GA
OCPRBI
SGDUGRD
SGSG
SGTI
INTERESADO
ARCHIVO.